

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 01050
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00327-00
Proceso EJECUTIVO
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCO DE BOGOTA identificado con el Nit. 860002964-4
notificacionesjudiciales@davienda.com
Apoderado JAIME SUAREZ ESCAMILLA quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 17.497.616 y Tarjeta Profesional No. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura.
abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com
Demandado **ANDRES FELIPE BARRERO BUSTOS** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1151951895
Ciudad y fecha Candelaria (V), septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** propuesta por BANCO DE BOGOTA, en contra de ANDRES FELIPE BARRERO BUSTOS identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1151951895, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original

que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , enel momento que se requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibidem, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, sobre el bien de la demandada, este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de BANCO DE BOIGOTA identificado con el Nit. 860002964-4 **en contra de** ANDRES FELIPE BARRERO BUSTOS identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1151951895, por las siguientes sumas de dinero:

1. Como saldo de capital referente al PAGARE 655935216 que respalda la obligación 655935216.1 la suma de \$56.311.602.2.
- 1.1 Por la cantidad de \$ 4.393.575 que corresponde a los intereses corrientes causados y no pagados de la obligación desde el DICIEMBRE 15 DE 2021 hasta JUNIO 28 DE 2022.
- 1.2 Por concepto de intereses de mora sobre el capital señalado en el numeral 1., computados a la tasa máxima legal vigente desde JUNIO 29 DE 2022 y hasta el pago total, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 422 del Código general del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante al Doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.417.696 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura a las voces del mandato a el conferido.

SEXTO: ADVERTIR al Doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.417.696 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 63.217 del

Consejo Superior de la Judicatura, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SEPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga, haya tenido o pueda tener, entiéndase cuentas corrientes, cuentas de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero ANDRES FELIPE BARRERO BUSTOS identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1151951895, en las siguientes entidades bancarias:

FINADINA cacionesjudiciales@bancofinandina.com	BBVA ca.co@bbva.com
MUNDO MUJER limiento.normativo@bmm.com.co	SCOTIABANK COLPATRIA bancolpatria@colpatria.com
COOMEVA cacionesfinanciera@coomeva.com.co	FALABELLA cacionjudicial@bancofalabella.com.co
POPULAR embargos@bancopopular.com.co cacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com	PICHINCHA cacionesjudiciales@pichincha.com.co
W spendenciabancow@bancow.com.co	FINANZAS acto@girosyfinanzas.com
BANCOLOMBIA requerinf@bancolombia.com.co	ITAU servicioalcliente@itau.co caciones.juridico@itau.co
AGRARIO DE COLOMBIA cacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co aldeembargos@bancoagrario.gov.co	FALABELLA cacionesembargos@bancofalabella.com.co cacionesembarg@bancofalabella.com.co
DAVIVIENDA cacionesjudiciales@davivienda.com	ITAU servicioalcliente@itau.co caciones.juridico@itau.co
BANCO DE BOGOTA judicial@bancodebogota.com.co Radica@bancodebogota.com.co	AV VILLAS cacionescomerciales@bancoavillas.com.co rimientosGestionDocumental@bancoavillas.com.co
OCCIDENTE servicio@bancodeoccidente.com.co ; EEspinoza@bancodeoccidente.com.co ca@bancodeoccidente.com.co ; 234cit7@bancodeoccidente.com.co	
CAJA SOCIAL BCSC contactenos@bancocajasocial.com rgosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co	

Limítese el embargo a la suma de \$ 91.057.977 (MCTE). Sírvase proceder de conformidad con lo solicitado y consignar los dineros retenidos en la cuenta del Banco Agrario 76-130-2042-001 del municipio de Candelaria (V), a nombre de este despacho y a favor del proceso bajo radicado No. 761304089001 – 2021 – 00398 – 00, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, so pena de incurrir en sanciones de Ley. Exceptuando las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y los saldos legalmente inembargables.

OCTAVO: ACEPTAR la autorización realizada por el apoderado judicial de la parte demandante efectuada a Santiago Ruales Rosero C.C. 1.107.088.001 L.T. 27400 del C.S.

de la J, Carlos Andres Velasco Gámez C.C. 1112492715 Karen Andrea Astorquiza Rivera C.C 1.006.178.906, y autorizo expresamente a los Doctores Sofy Lorena Murillas Álvarez C.C. 66.846.848 y T.P. 73.504 del C.S. de la J, Michael Bermúdez Cardona CC 1113692622 de Palmira y LT 27335 del C.S. de la J., quienes quedan AUTORIZADOS para que en su nombre y representación en el presente proceso, lo revisen, retiren documentos, desgloses, saquen copias, entreguen memoriales y si es del caso retiren la demanda y todas aquellas actuaciones en procura de la vigilancia del proceso.

NOVENO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8b263c8b13e79cd87af8fc82f93e2d051394dcaafb211ad631b56ac8dea46b**

Documento generado en 06/09/2022 04:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>